



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
DESPACHO 004**

Santa Marta D.T.C.H., primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--|
| Demandante: | Álvaro de Jesús Peña Herrera |
| Demandado: | Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. |
| Radicación: | 47-001-2333-000-2020-00631-00 |
| Medio de Control: | Nulidad y restablecimiento del derecho |

Correspondió por reparto la presente demanda de **nulidad y restablecimiento del derecho** promovida por el señor **Álvaro de Jesús Peña Herrera** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por ende, deberá verificarse si el conocimiento versa sobre esta Corporación, así:

SE CONSIDERA

Tiénese en primera medida, que en lo relativo al factor de competencia por razón de la cuantía, el numeral 2 del artículo 152, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instituye:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengán de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(Negrillas de la Corporación)

Aunado a ello, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales,

REFERENCIA: 47-001-2333-000-2020-00631-00
ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Álvaro de Jesús Peña Herrera.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

(...)

(Subrayas y negrillas del Tribunal)

De lo anterior se logra colegir que la estimación razonada de la cuantía, se establece de acuerdo con los perjuicios causados según la estimación de la cuantía realizada por el extremo demandante en su escrito de demanda, excluyéndose de dicha operación los morales, a menos que éstos sean los únicos que se reclamen. De igual manera, dispone que cuando con el escrito de demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía habrá de determinarse por el valor de la pretensión mayor.

En el mismo orden, consagra que en tratándose de prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde cuando se causaron hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años.

En este punto, sea pertinente precisar que son consideradas prestaciones periódicas los emolumentos salariales y prestacionales, siempre y cuando se encuentre el empleado en servicio, lo que quiere decir que una vez retirado el mismo, las acreencias que pretenda le sean pagadas en la demanda, no tendrán la naturaleza

REFERENCIA: 47-001-2333-000-2020-00631-00
ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Álvaro de Jesús Peña herrera.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

de prestaciones periódicas¹, o al menos, no para los efectos de determinar la competencia del juez que conocerá del proceso.

Clarificado lo previo, sea dable acotar que de la lectura de los hechos de la demanda se evidencia que los perjuicios alegados, se derivan -a criterio del demandante-, de la expedición del Acto administrativo ficto o presunto de carácter negativo derivado de la reclamación presentada el 22 de agosto de 2019, mediante la cual se deprecó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de sus cesantías, de que trata la Ley 244 de 1996, modificada por la Ley 1071 de 2006. Por ello, solicita como restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la misma, consistente en un día de salario por cada día de retardo.

Al respecto, vale aclarar que la demanda no versa sobre pretensiones periódicas, toda vez que, es una indemnización originada con el retardo en el pago de una prestación social, que a pesar de que su causación corresponda a un día de salario por cada día de incumplimiento, esta deja de existir en el momento en que se cancela la totalidad de la obligación².

Así, emerge la necesidad de tomar para la verificación de la cuantía, el valor de la sanción, que se determina -en la demanda- por un total de \$43.654.859, monto que resulta por inferior a los 50 SMLMV para el año 2020, que asciende a la suma de \$43.668.456.

Verificado lo previo, este Despacho no resulta competente para conocer el presente asunto. En tal virtud, ha de remitirse el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta a fin de que realice el reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta al competente para que lo tramite, tal como lo ordena el artículo 168 del CPACA³.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor cuantía para conocer la presente demanda de **nulidad y restablecimiento del derecho** promovida por la

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A. C.P. Luis Rafael Vergara. Sentencia del 13 d febrero de 2014. Rad. 47001-23-31-000-2010-00020-01 (1174-12).

² Consejo de Estado, sección segunda, subsección A, sentencia del 12 de abril de 2018. Rad. 05001-12-33-000-2015-02110-01(1570-16). C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

³ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REFERENCIA: 47-001-2333-000-2020-00631-00
ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Álvaro de Jesús Peña Herrera.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fomag.

el señor **Álvaro de Jesús Peña Herrera** contra la Nación – Ministerio de Educación – **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría y una vez ejecutoriada la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta, para efectos de que reparta el presente asunto ante los Jueces Administrativos de Santa Marta.

TERCERO: Déjese las constancias del caso en el libro radicador y en el Sistema de Registro "TYBA".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada

DM